

SECRETARIA; Sincelejo, nueve (09) de febrero de 2015

Al despacho informándole que correspondió el conocimiento del presente medio de control por reparto ordinario, lo paso para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

KARETH PATRICIA ARRIETA PEREZ

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO -
SUCRE

Sincelejo, nueve (09) de febrero de dos mil quince 2015

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70001-33-31-008-2014 – 00206-00
Accionante: DIANA DIAZ MEZA

Accionado: COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS
“COOINTEGRAS” – HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU E.S.E

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro de la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, remitida por la oficina judicial, por lo que por reparto es de nuestro conocimiento el presente proceso, presentado por la demandante señora DIANA DIAZ MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 64.744.994 de Tolú (Sucre), quien actúa a través de apoderado contra la COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS “COOINTEGRAS” representada legalmente por el Doctor BORIS CALDERON PALENCIA y el HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU E.S.E. Representado legalmente por el Doctor EDGARDO GONZALEZ GONZALEZ, o quien haga sus veces.-

2. ANTECEDENTES

La señora DIANA DIAZ MEZA, mediante apoderado, presenta medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS “COOINTEGRAS” y el HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU E.S.E. para que se declare que entre la Demandante y las demandadas, existió una verdadera relación laboral con prevalencia del principio del derecho sustancial sobre el formal entre el 1 de Mayo de 2011 al 30 de Diciembre de 2012. También que se declaren solidariamente responsables a las demandadas, de las obligaciones laborales que se causaron durante la vigencia de la relación laboral. Que a título de restablecimiento del derecho, se condenen a las demandadas a págale a la demandante las obligaciones laborales y aportes a seguridad social integral con la correspondiente sanción moratoria e indexación. Y ordenar las demás declaraciones respectivas.

3. CONSIDERACIONES

1.- La acción incoada es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS “COOINTEGRAS” y el HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU E.S.E, proceso este que fue remitido por la oficina judicial ente encargado del reparto, para esta jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Al hacer el estudio para avocar el conocimiento del presente asunto el despacho observa que fue remitido por el juzgado primero laboral del circuito de Sincelejo, por considerar que los hechos que originaron el conflicto jurídico, son del resorte de la justicia De lo Contencioso Administrativo, y por tal circunstancia fue emitido a la oficina judicial para ser repartido entre los jueces administrativo de este circuito. No obstante lo anterior en el auto que se declaró la falta de jurisdicción y de competencia no se declaró la nulidad de todo lo actuado, por lo que este dispensador antes de continuar con el trámite procesal pertinente procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto defecha 12 de marzo de 2013, que admite la demanda. Preservándose la prueba legal y oportunamente recaudadas dentro del plenario. De conformidad con la normatividad que a continuación relacionamos.

El artículo 306 del C.P.A.C.A. indícalo siguiente “En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

De lo transcrito nos remitiremos a la norma en cita por expresa remisión del C.P.A.C.A. sin embargo lo anterior esta norma fue derogada por la ley general del proceso (ley 1564 de julio del 2012).

La LEY GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTICULO 133 CONSAGRA LAS CAUSALES DE NULIDAD PROCESAL, a la letra dice “son causas de nulidad las siguientes.

1.- Cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción y competencia”.

Observa el despacho que el presente medio de control, que se pretendió ejercer fue el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin embargo el accionante dentro de lo que pretende no dirige el medio de control contra el acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo dirigido a la entidad demandada, por no responder la reclamación administrativa cuya fecha de recibo es el 11 de febrero del 2010 y la reclamación, de fecha 29 de enero del 2013, ya que el artículo 138 del C.P.A.C.A. Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indica lo siguiente: “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho, también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”.

Se observa de lo transcrito que frente a la acción impetrada por la señora DIANA DIAZ MEZA, esta carece del elemento sustancial que dio origen a el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como es el acto administrativo expreso o presunto, la finalidad de esta jurisdicción contenciosa administrativa es ventilar y resolver los conflictos derivados de las relaciones del estado y los particulares, por lo tanto el demandante tenía el deber a través de este medio de control de atacar el acto administrativo que lo afecta en su derecho. Sin embargo lo anterior al parecer desprendiéndose de los hechos que describe el liberalista que son sujeto de esta jurisdicción, pero la demanda se encuentra formalmente inadecuada para este tipo

de medio de control; por falta de los requisitos indicados en el artículo 162 del C.P.,A.C.A .

A fin de continuar con el trámite indicado, el Despacho considera pertinente inadmitir la demanda para que el accionante adecue la demanda a las exigencias de las normas procesales establecidas en el C.P.A.C.A. en su artículo 162 que expresa lo siguiente: “ Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá;

- 1.- La designación de las partes y de sus representantes.
- 2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.
- 3.- Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 4.- Los fundamentos de derechos de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- 5.- La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- 6.- La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesario determinar la competencia.

El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica.

En el caso fáctico objeto de estudio podemos apreciar que el demandante en el libelo de demandatario no reúne los requisitos enunciado en precedencia; tales como la no indicación del acto administrativo objeto de la demanda, las normas violadas y el concepto de violación , en los hechos de la de el demandante, expresa que su representado, fue objeto de desvinculación mediante la declaratoria de insubsistencia, y en el concepto de violación habla de renuncia, por lo tanto existe incongruencia en los descriptivo del medio de control.

Frente a esta situación fáctica le corresponde a este dispensador judicial declarar la inadmisión de la demanda para que el actor subsane los vicios que adolece y la adecue exactamente a lo indicado en el artículo 162 del C.P.A.C.A. En un término de diez días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la norma en cita.

En los medios de control que se presentan ante esta jurisdicción tienen sus requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. y al carecer de ellos le corresponde al funcionario judicial que avoque el conocimiento del asunto sometido a su estudio precisar si efectivamente el medio de control utilizado se ajusta a lo previsto en el artículo antes reseñado y como quiera que al actor al presentar la demanda no la estructuró de conformidad con las exigencias formales de la norma.

Por lo tanto no podrá pensarse en rechazar la acción presentada, lo que no implica que por no reunir los requisitos establecidos para que este en forma, pueda inadmitirse, pues así se desprende de lo dicho por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil cinco (2005) Radicación número: 05001-23-31-000-1984-09334-01(11849) Actor: SEGUROS DEL ESTADO S. A. Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN Referencia: APELACION DE SENTENCIA - ACCION CONTRACTUAL, que manifestó:

“Como es bien sabido, existen ciertos elementos que resultan indispensables para la debida conformación y trámite del proceso hasta su culminación mediante la obtención de un fallo; se trata de requisitos que tienen que ver unos con la acción, otros con la demanda y otros más con el proceso propiamente dicho, y que son los denominados presupuestos procesales.

Específicamente con relación a la demanda, resulta necesario que ésta cumpla con ciertas exigencias para que la misma pueda ser admitida por el magistrado ponente, las cuales según la doctrina¹ son: 1) Que sea formulada ante el funcionario competente de la jurisdicción contencioso administrativa; 2) Que la persona demandada tenga capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio en calidad de tal y 3) Que la demanda reúna los requisitos legales, tanto los de forma como los relativos a la presentación de ciertos documentos que deben acompañarla.

¹ BETANCUR JARAMILLO, Carlos; Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora, 5ª ed., 1999, pag. 132.

Al respecto, se observa que el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo establece cuál debe ser el contenido de la demanda, que en términos generales resulta similar al de las tramitadas ante la jurisdicción ordinaria, pero que en el procesal contencioso administrativo presenta algunas variaciones en razón de las específicas pretensiones que se formulan ante esta jurisdicción especializada, de los derechos e intereses que están involucrados, el régimen jurídico que se aplica y el hecho de que habrá siempre de por medio una entidad pública como demandante o como demandada; la norma estipula:

Con la entrada en vigencia del C.P.A.C.A, en su artículo 162 que modifico el artículo “Art. 137.- del C.C.A. dice lo siguiente *Contenido de la demanda*. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá;

- 1º) La designación de las partes y de sus representantes;
- 2º) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.
- 3º) Los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 4º) Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación;
- 5º) La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- 6º) La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- 7º) El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, para tal efecto, podrán, también indicar su dirección electrónica

Los anteriores, son los requisitos generales de toda demanda que se presenta ante esta jurisdicción, bien sea en ejercicio de los medios de control tendientes a atacar actos administrativos como son la de nulidad y la de nulidad y restablecimiento del derecho, o de las demás que permite el ordenamiento legal, tales los demás medios de control ordinarios ante esta jurisdicción.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 162, 163, 164, y 165 y 166 del C.P.A.C.A., el demandante debe observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente si se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el

saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, que manifiesta: “se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días, si no lo hiciere se rechazara la demanda”.

Por ultimo, es necesario manifestarle, por parte del despacho, que los demás requisitos de procesabilidad, no se estudiaran en esta oportunidad si no después de que el demandante los subsane adecuando la demanda y se proceda a estudiar su admisión.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor la adecue a las normas procesales administrativas.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Declarar la Nulidad de todo lo actuado a partir del auto fecha 12 de marzo de 2013, que admite la demanda.

2.-SEGUNDO: Inadmitir el presente medio de control para que el demandante la adecue de conformidad con lo indicado en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

3.- TERCERO: Conceder un término de diez días al demandante para que corrija los defectose irregularidades de las que adolece el medio de control, a las normas procesales administrativas vigentes.-

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°. 70001-33-31-008-2014 – 00206-00
Accionante: DIANA DIAZ MEZA

Accionado: HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE) – COOPERATIVA INTEGRAL “COOINTEGRAS”.

Reconózcase personería al doctor BENITO SALAZAR ALQUERQUE, abogado con T.P No. 133900 del C.S de la J. y con cédula de ciudadanía No. 72.209.298 expedida en Barranquilla, como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez